

**OFICIO FN N° 859 /2024**

**MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación respecto de detenidos por crimen o simple delito con decreto de expulsión vigente.**

**SANTIAGO, 5 de septiembre de 2024**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS**

Atendida la gravedad de los delitos violentos e incidencia del crimen organizado que está afectando actualmente a nuestro país y que ha aumentado significativamente el riesgo en que se encuentra la ciudadanía, incluso al momento de desarrollar sus actividades habituales, al verificarse un incremento de este tipo de actividad delictiva que conlleva un elevado nivel de violencia, alto poder de fuego, y profunda indiferencia por la vida humana en aras de la comisión del delito, se hace indispensable proceder a dictar instrucciones claras para dar respuesta y unificar la actuación del Ministerio Público en este tipo de conductas ilícitas, en las cuales se ha verificado además, la participación de un porcentaje importante de personas extranjeras, muchas de las cuales se encuentran en el país en situación irregular y con decretos de expulsión vigentes.

En este sentido, y para el óptimo cumplimiento de los criterios de actuación que en este instructivo se indican, el Ministerio Público ha procedido a actualizar los aplicativos de consulta de información institucionales y asimismo, se han reforzado las coordinaciones interinstitucionales, con el objetivo de conocer en tiempo real y en línea la situación migratoria de una persona extranjera que enfrente un proceso penal, lo que permitirá conocer su estatus migratorio y la eventual existencia de decretos de expulsión vigentes que dan cuenta de un riesgo para la comparecencia a los actos del procedimiento.

Además, considerando el aumento de imputados extranjeros en la comisión de delitos violentos y que en dichos casos existe la posibilidad de levantar evidencia biológica; que en general no se ha corroborado la identidad en sus respectivos países de origen; y que actualmente existen más de 4.000 sujetos extranjeros en prisión preventiva que no han sido incorporados al Registro Nacional de ADN en calidad de imputados, así como también más de 2.500 extranjeros que, habiendo sido condenados, no han sido ingresados tampoco al Registro de Condenados del Registro Nacional de ADN, se hace indispensable adoptar medidas prioritarias para

proceder a requerir la incorporación a dicho Registro de ADN de todos aquellos imputados y condenados extranjeros que han cometido delitos violentos.

En este contexto, resulta imperioso dictar instrucciones que hagan frente a la problemática actual que vive el país, reconociendo en este escenario la necesidad de solicitar prisión preventiva para los imputados que, además de estar implicados en delitos graves, cuenten con una orden de expulsión vigente, sea que haya sido decretada por una resolución administrativa o por una sentencia judicial. Lo anterior, atendido que la existencia de una orden de expulsión vigente aumenta el riesgo de fuga del imputado, al proporcionar un incentivo adicional para evadir el procedimiento judicial y sustraerse de la ejecución de la medida de expulsión, comprometiendo así la eficacia del proceso penal y la búsqueda de justicia.

## **I. Consideraciones previas**

La medida de expulsión del territorio nacional puede derivar de un acto administrativo o de una resolución judicial. Tratándose de una resolución judicial, se producirá la expulsión judicial como consecuencia de la aplicación de una pena sustitutiva por la comisión de un hecho punible sancionado por sentencia judicial firme y ejecutoriada.

### **1. Procedencia del decreto administrativo de expulsión del territorio nacional**

Conforme a la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, la expulsión administrativa es la medida impuesta por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones o por el respectivo Director Regional, y consiste en decretar la salida forzada del país de la persona extranjera que incurriere en alguna de las causales previstas en los artículos 127 y 128 de dicha normativa.

Excepcionalmente, en casos calificados, y por razones de seguridad interior y exterior, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá disponer la medida de expulsión de extranjeros.

### **2. Procedencia de la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional**

En cuanto a la expulsión decretada judicialmente, cabe señalar que la Ley N°18.216 contempla en su artículo 1 letra e) como pena sustitutiva a una pena privativa o restrictiva de libertad, la expulsión del territorio nacional, la cual se aplica conforme a lo establecido en el artículo 34 de dicha normativa.

Lo anterior debe tenerse en especial consideración, toda vez que un imputado extranjero que resulte detenido y cuente con un decreto judicial de expulsión vigente puede ser reincidente o, al menos, no tener una irreprochable conducta anterior, al

haber sido objeto de una sentencia definitiva condenatoria previa en la cual se aplicó la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional.

### **3. Suspensión de la medida de expulsión del territorio nacional**

El artículo 135 de la Ley N°21.325 dispone que la ejecución de la expulsión del territorio nacional podrá suspenderse respecto de los extranjeros que se encuentren impedidos de salir del país por orden de tribunales de justicia chilenos. Esta suspensión subsiste mientras se mantenga vigente la medida cautelar de arraigo.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de personas extranjeras que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, ya sea por la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, por el cumplimiento de manera efectiva de una pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, o por la ejecución de una pena sustitutiva. La materialización de la medida de expulsión se suspenderá mientras no se cumpliera la respectiva pena privativa de libertad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el inciso final del artículo 135 de la Ley N°21.325 establece expresamente que la ejecución de la expulsión **no se suspenderá** si ésta fue impuesta por un tribunal de justicia como consecuencia de haberse sustituido el cumplimiento de la pena, en virtud de lo regulado en el artículo 34 de la Ley N°18.216, que justamente contempla la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional. Conforme a lo anterior, con este diseño normativo, y siempre que la medida de expulsión haya sido decretada como pena sustitutiva, igualmente podrá ejecutarse la expulsión, aun estando el imputado en prisión preventiva por una nueva causa. Por consiguiente, con el fin de contar con el imputado para los actos del procedimiento que se encuentra vigente, será indispensable solicitar, además de la prisión preventiva, la medida cautelar de arraigo, como se señalará más adelante.

### **4. Improcedencia de la medida de expulsión del territorio nacional respecto de imputados extranjeros adolescentes**

La medida de expulsión no será aplicable respecto de adolescentes infractores, toda vez que la Ley N° 20.084 no contempla la sanción de expulsión como respuesta penal para los adolescentes condenados, y tampoco les son aplicables a dichos adolescentes las normas contenidas en la Ley N° 18.216.

Por su parte, la medida de expulsión administrativa contemplada en la Ley N° 21.325 tampoco se aplica a los adolescentes infractores, según lo dispuesto en el artículo 4 de la referida norma.

## II. Consulta al Sistema Informático sobre la situación migratoria de la persona extranjera

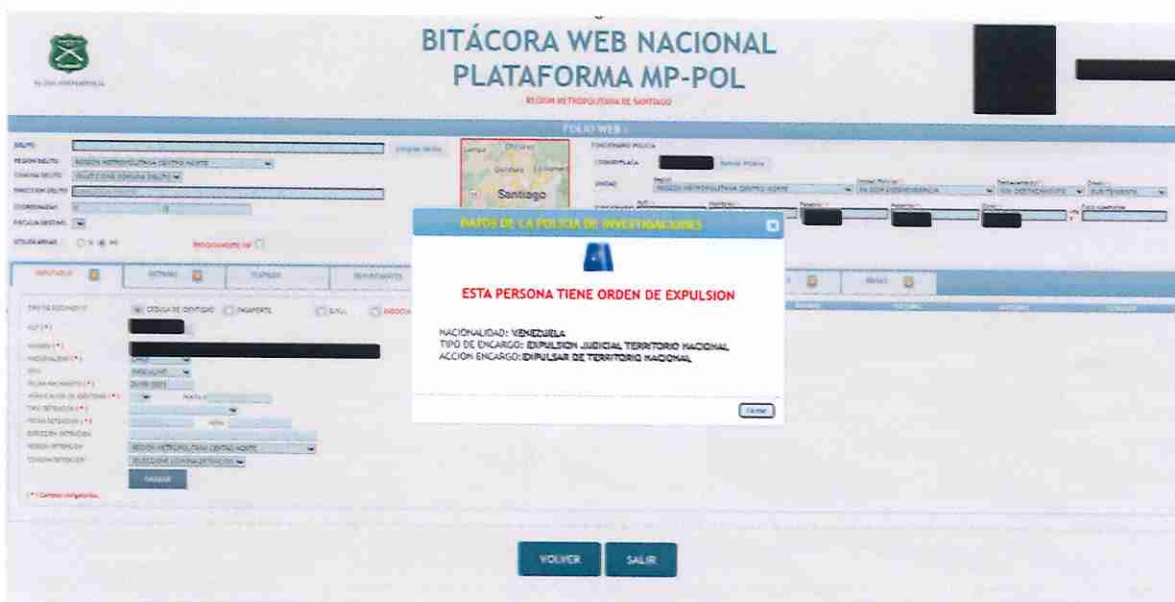
En todos los casos en que exista una persona extranjera detenida por crimen o simple delito, **se instruye a los fiscales a consultar, antes de la audiencia de control de la detención, la situación migratoria del detenido, con el objetivo de verificar si dicho sujeto extranjero cuenta o no con una orden de expulsión vigente judicial o administrativa, con lo cual se requiera fundamentar la prisión preventiva.**

Para estos efectos, la consulta de la situación migratoria se podrá realizar tanto en la Bitácora Web Nacional, como en el Banco Unificado de Datos, tal como se indica a continuación:

### 1. Consulta a la Bitácora Web Nacional (BWN)

Cada vez que se ingrese un RUT, DNI, Pasaporte o nombre con sus dos apellidos, la BWN irá a la base de datos de la Policía de Investigaciones y al Servicio de Migraciones y Extranjería, a través de una interconexión, a consultar si tiene Orden de Expulsión.

En caso de tener Orden de Expulsión, la BWN entregará una alerta, desplegando el siguiente mensaje:



### 2. Consulta al Banco Unificado de Datos (BUD)

Para consultar la existencia de una expulsión es posible ingresar al sistema BUD, para lo cual se puede acceder a las siguientes direcciones: <http://bud.fiscaliadechile.cl/bud> o <http://10.190.9.11/bud/>

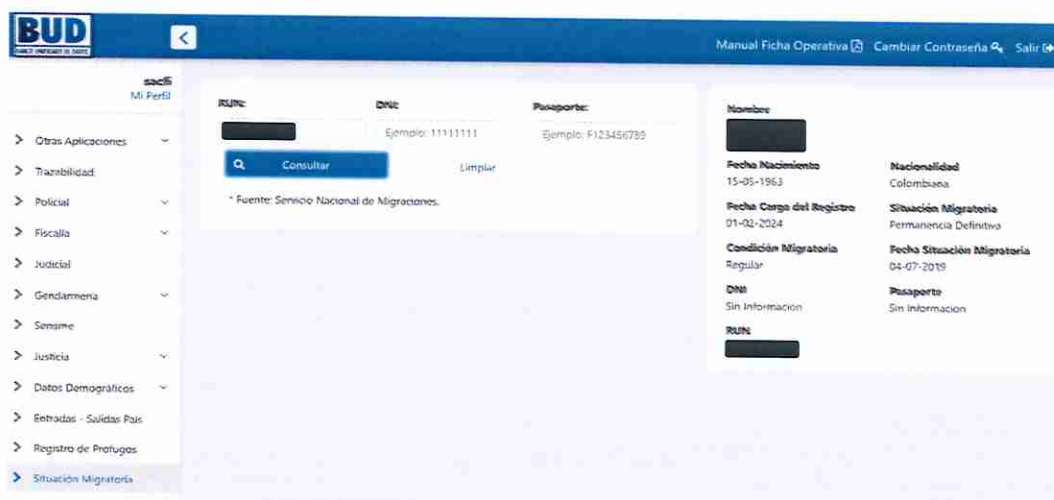
Una vez ingresada a la página, se solicitará el usuario y clave personal. En caso de no contar con aquello deberá solicitarse directamente a la División de Estudios,

Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, al correo electrónico [reportesbud@minpublico.cl](mailto:reportesbud@minpublico.cl). Para ello, se deberá enviar nombres, apellidos, correo electrónico institucional y cargo dentro de la institución.

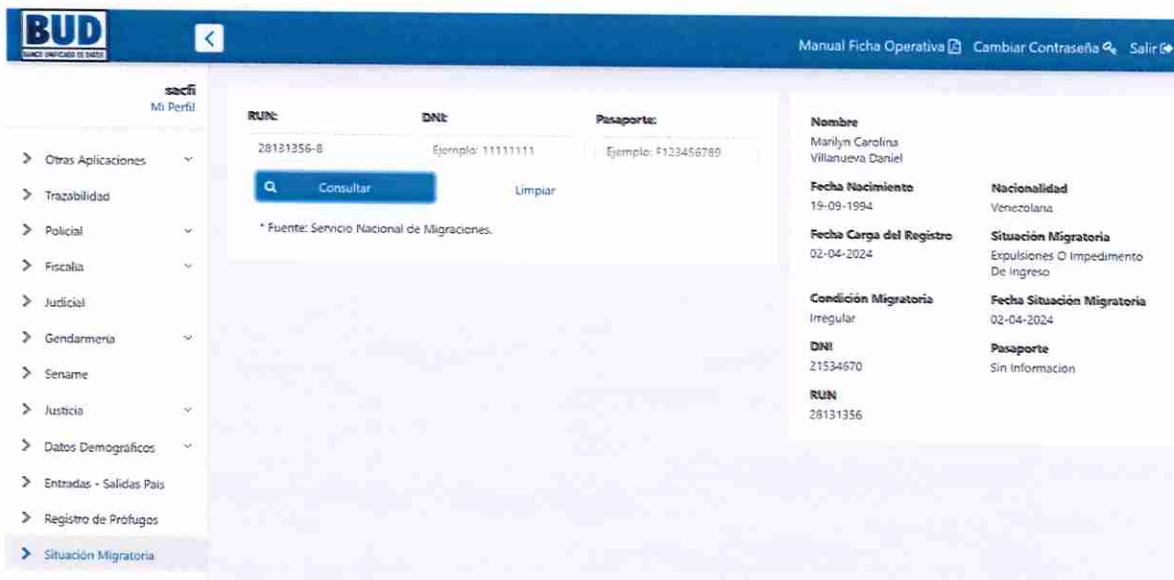
Luego, en el menú principal se debe ingresar a “Situación migratoria”, según se ilustra en la siguiente imagen:



Para consultar la condición migratoria de un extranjero se debe ingresar algún documento identificador de la persona, ya sea RUN, DNI o Pasaporte, para luego presionar el botón “Consultar”. Si el sujeto presenta información en el sistema se desplegará de la siguiente forma:



En el caso que la persona se encuentre en estado irregular en el país, el sistema indicara en el apartado “Condición Migratoria” como “Irregular”. Además, si presenta orden de expulsión, en el apartado “Situación Migratoria” indicará “Expulsiones o impedimento de ingreso”, con la respectiva fecha en la que este estado migratorio se actualizó:



### 3. Mecanismo para revisar el detalle de las órdenes judiciales de expulsión

En caso que se requiera consultar materialmente una sentencia judicial en la que se haya decretado una orden de expulsión, se sugiere seguir el siguiente procedimiento en la Ficha Sujeto del Ministerio Público:

- Obtener la “Ficha Sujeto”, a partir de su RUN, DNI o pasaporte del imputado.
- En la Ficha Sujeto, revisar la sección “Sentencias aplicadas al imputado”.
- En esta sección, revisar si en la columna “Término” se encuentra registrada la actividad “Sentencia definitiva condenatoria”. En caso afirmativo, revisar la columna “Detalle”, específicamente la glosa de la sección “Med. Alternativa”.



- En caso de que la glosa “Med. Alternativa” indique “Otra”, deberá revisarse la sentencia asociada al RUC de la causa en que se dictó sentencia, para determinar si la pena sustitutiva fue la del art. 1° letra e) de la Ley N°18.216, descargando el documento pertinente desde la interconexión con el Poder Judicial de la Ficha Caso, u otra página oficial.

### III. Instrucción General

En atención a las circunstancias comisivas, a la gravedad de los delitos, y al potencial peligro de fuga derivado de un decreto de expulsión vigente, **se instruye**

a los fiscales a que en los casos en que se produzca la detención de una persona extranjera por crimen o simple delito sancionado con pena aflictiva, esto es, presidio menor en su grado máximo, y que dicha persona extranjera contare con un decreto de expulsión vigente, dictado por la autoridad administrativa o judicial, se solicite su prisión preventiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo considerarse especialmente en la fundamentación la circunstancia de existir un peligro de fuga atendida la vigencia del referido decreto de expulsión.

Se entenderá que una orden de expulsión vigente constituye un antecedente adicional que incrementa un peligro de fuga, atendido a que la existencia de dicha medida es un incentivo para que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y así evitar, tanto su expulsión del país, como su comparecencia a los actos del procedimiento penal, considerando que, en la generalidad de los casos, no presentará antecedentes fehacientes respecto a su individualización y domicilio conocido y estable, estimándose que se tratará de un sujeto que no será habido y, por lo tanto, las demás medidas cautelares resultan insuficientes por sí solas para asegurar los fines del procedimiento.

Con todo, debe además considerarse el peligro para la seguridad de la sociedad, particularmente en aquellos casos en que la orden de expulsión vigente fue producto de la aplicación de una pena sustitutiva de expulsión, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.216, lo que implica que el imputado fue condenado anteriormente por la comisión de un hecho punible, cumpliéndose con ello los supuestos que señala el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal para estimar que se entiende especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, a saber, el imputado fue condenado con anterioridad y se encuentra gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, esto es, la expulsión, cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

Asimismo, especialmente en el caso de extranjeros que han ingresado al país de forma irregular, se entenderá que se afecta la seguridad de la sociedad y el éxito de la investigación, toda vez que se trata de sujetos que no cuentan con un RUN, una cédula de identidad o pasaporte del país de origen, o que portando algún documento identificador no es posible constatar la autenticidad de esos documentos y/o su verdadera identidad, todo lo cual da cuenta además del peligro de fuga y del riesgo de sustracción a los actos del procedimiento.

En esta última hipótesis, será aplicable lo instruido por este Fiscal Nacional en el **Oficio FN N°298/2023**, de fecha 10 de abril de 2023, que imparte criterios de actuación respecto de imputados sujetos a audiencia de control de detención que no cuenten con un documento identificador.

Asimismo, en la respectiva de audiencia de control de la detención, se instruye a los fiscales efectuar las siguientes solicitudes al tribunal:

1. **Tratándose de personas extranjeras sujetas a expulsión decretada judicialmente como pena sustitutiva, soliciten la medida cautelar de arraigo nacional, incluso en los casos en que se otorgue la prisión preventiva.**

Lo anterior, en consideración con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley N° 21.325, el cual, como se indicó en las consideraciones generales, dispone que *“no podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por órdenes de tribunales de justicia chilenos”*. Sin embargo, en su inciso segundo, este mismo artículo establece una excepción a la suspensión de la ejecución, indicando que dicha medida no se suspenderá cuando hubiere **sido decretada como pena sustitutiva de acuerdo con el artículo 34 de la Ley N°18.216**. Por consiguiente, del texto legal se desprende que igualmente puede ejecutarse la **pena sustitutiva** de expulsión respecto de una persona sujeta, incluso, a prisión preventiva, ya que la Ley N° 21.325 establece como excepción a la suspensión de la ejecución de la medida de expulsión, aquellos casos en que la misma fue decretada judicialmente como pena sustitutiva.

Por tanto, a fin de obtener la suspensión de la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional, **resulta necesario solicitar al tribunal que se decrete la medida cautelar de arraigo nacional**.

Esto permitirá contar con el imputado en los actos del procedimiento y posteriormente con el condenado para los efectos del cumplimiento total de la pena, debiendo siempre instarse por el cumplimiento efectivo de la pena en Chile antes de proceder a su expulsión, en los casos en que la condena sea por un crimen o simple delito sancionado con pena aflictiva.

2. **Solicitar la toma de muestra y la incorporación de la huella genética de imputados chilenos y extranjeros al Registro Nacional de ADN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la Ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Para lo anterior, se deberá solicitar al Juzgado de Garantía en la audiencia de control de la detención:

- a. Se oficie al Registro Civil e Identificación para la obtención de un RUN provisorio para el imputado extranjero, conforme al Oficio FN N° 298/2023
- b. La autorización para la toma de muestra;
- c. Determinación de huella genética;
- d. Incorporación al Registro de Imputados;
- e. Cotejo; y
- f. Se oficie al Servicio Médico Legal para dichos efectos

De esta forma, en estos casos, se deberá solicitar al Juez de Garantía autorización para la toma de muestra biológica, determinación de la huella



genética e incorporación al Registro de Imputados, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 19.970 y 199 bis del Código Procesal Penal, señalando expresamente que la incorporación es al Registro de Imputados, requiriendo además que se oficie al Servicio Médico Legal para que éste proceda al cumplimiento de lo ordenado.

Por su parte, cabe señalar que el artículo 17 de la Ley N° 19.970 incluye el catálogo de delitos respecto de los cuales es procedente la incorporación de la huella genética del imputado, debiendo requerirse para ello la respectiva autorización judicial, conforme al artículo 16 de la Ley N° 19.970.

En este ámbito deberá seguirse lo dispuesto en el Oficio FN N° 594/2022 que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación para la adecuada utilización del Sistema Nacional de Registros de ADN.

3. **Se Oficie al Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería dando cuenta del domicilio y correo electrónico proporcionados por el imputado en la audiencia y del estatus jurídico del mismo, para los efectos de todas las notificaciones sobre la situación migratoria que debe realizar dicho Servicio y los cursos de acción que correspondan.**
4. Oponerse a la solicitud de la defensa de reemplazar la prisión preventiva por una caución económica conforme al artículo 146 del Código Procesal Penal. En caso de que el Juzgado de Garantía accediera a esta solicitud de la defensa deberán apelar de esa resolución.
5. Apelar, en forma verbal o escrita según corresponda, de la resolución del Juzgado de Garantía que rechaza imponer la medida de prisión preventiva en contra del imputado extranjero respecto del cual existe una orden de expulsión vigente, sea administrativa o judicial.

#### **IV. Procedencia de la prisión preventiva tratándose de simples delitos sancionados con presidio menor en su grado medio**

En los casos que un imputado extranjero con orden de expulsión vigente, ya sea administrativa o judicial, cometa un simple delito sancionado con presidio menor en su grado medio, esto es, 541 días a 3 años, y que registre ingresos o condenas previas por delitos de igual o mayor gravedad, o respecto del cual se hayan denunciado en el momento de la detención, la comisión de dos o más hechos punibles de igual o mayor pena, se instruye a los fiscales solicitar la prisión preventiva del imputado, conforme a los argumentos señalados precedentemente.

Asimismo, deberá considerarse especialmente que las conductas de desprecio a la autoridad e institucionalidad del país, la actuación en grupo o individualmente pero amparo en éste, la utilización de armas, y la alteración del orden público, constituyen

circunstancias relevantes que al verificarse en la ejecución de hechos punibles justifican la solicitud de prisión preventiva, toda vez que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad en atención al carácter violento del delito.

#### V. **Actuaciones en casos de simples delitos sancionados con presidio menor en su grado mínimo**

Tratándose de simples delitos cuya sanción sea presidio menor en su grado mínimo, esto es, 61 a 540 días, cometidos por un imputado extranjero que cuente con orden de expulsión vigente, ya sea administrativa o judicial, se instruye a los fiscales realizar las siguientes actuaciones:

1. Comunicada la detención por el agente policial, el fiscal deberá ordenar que el detenido pase a audiencia de control de la detención, no pudiendo dejar sin efecto la misma en espera de citación.
2. Comunicar a la Policía de Investigaciones, específicamente al Departamento de Migraciones, por el medio más expedito, el día, horario y lugar de la audiencia de control de la detención, solicitándole concurren a la misma a fin de recibir a la persona extranjera que fue detenida, para la ejecución del procedimiento de expulsión, o para la notificación del procedimiento de expulsión, en su caso.
3. Asimismo, en caso de tratarse de un extranjero que no cuente con cédula de identidad, pasaporte de su país de origen, ni RUN provisorio, debe solicitarse la ampliación de la detención, señalando la necesidad de contar con RUN provisorio para asegurar su individualización, debiendo seguirse lo instruido por el Oficio FN N° 298/2023 que imparte criterios de actuación respecto de imputados sujetos a audiencia de control de la detención que no cuenten con un documento identificadorio.

En esta situación, si la Policía de Investigaciones debidamente informada por el fiscal, conforme al punto 2, no concurre a la audiencia de control de la detención y habiéndose solicitado ampliación, se deberán reiterar las coordinaciones con dicha Policía para los efectos que concorra a la audiencia de ampliación de la detención a efectos de recibir al imputado y materializar la expulsión.

#### VI. **Suspensión y ejecución de la medida de expulsión**

Tratándose de crímenes y simples delitos sancionados con pena aflictiva en que existan antecedentes suficientes para continuar adelante con la persecución penal, **el fiscal no podrá dar por terminado el procedimiento penal para permitir la**

**ejecución de la expulsión, debiendo continuar adelante con la persecución penal hasta el íntegro cumplimiento de la sentencia privativa de libertad.**

Por su parte, en aquellos casos seguidos por delitos sancionados con presidio menor en su grado mínimo **se instará por la ejecución de la medida de expulsión decretada que se encuentra pendiente**, pudiendo aplicarse respecto de la causa vigente comunicación de no perseverar en el procedimiento o suspensión condicional con la condición de no reingresar al país en un plazo determinado conforme a la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Estos tipos de término permitirán ejecutar la medida de expulsión, pero a su vez no constituyen un término definitivo que impida posteriormente reactivar la investigación si la persona extranjera vuelve a ingresar al país. Lo anterior, debe entenderse, sin perjuicio que las circunstancias ameriten continuar adelante con la persecución penal.

El mismo tratamiento seguido para los casos de simples delitos sancionados con presidio menor en su grado mínimo, deberá seguirse en los ilícitos cuya pena sea de presidio menor en su grado medio y no concurren los presupuestos indicados previamente que hacen procedente la solicitud de prisión preventiva. Por el contrario, en caso de haberse solicitado la prisión preventiva de una persona extranjera con decreto de expulsión vigente, sea administrativa o judicial, y que cometiere un simple delito sancionado con presidio menor en su grado medio, se deberá continuar adelante con la persecución penal.

## **VII. Improcedencia de la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional**

En aquellos casos en que la realidad práctica impida llevar a cabo la medida de expulsión, principalmente por requisitos impuestos por el país receptor que se tornan imposibles de cumplir en el plazo de retención, **el Ministerio Público deberá oponerse a la aplicación de la pena sustitutiva de expulsión contemplada en el artículo 34 de la Ley N° 18.216, toda vez que ante la imposibilidad de ejecutarla, el condenado quedará en libertad, sin el respectivo cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido.**

Para estos efectos, deberá solicitarse al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, informe sobre la imposibilidad de llevar a cabo la medida de expulsión del territorio nacional en el caso concreto, atendida las impracticables exigencias del país receptor. A modo ejemplar, actualmente Venezuela exige para recibir a un connacional expulsado, que el mismo cuente con un documento de identidad emitido por Venezuela, y de esta forma, si la persona extranjera señala no portar dicho documento no podrá ser ingresado a su país, no pudiendo ejecutarse la expulsión, toda vez que dicho documento no puede emitirse en Chile, sino sólo en su país de origen, tornando imposible cumplir con el requisito impuesto por el país receptor.

## VIII. Identificación de imputados extranjeros y corroboración de antecedentes penales

Considerando la gran cantidad de personas de origen extranjero en Chile, los fiscales deberán tener especial preocupación por corroborar su identidad cuando se vieran involucrados en la comisión de algún hecho punible, no siendo necesariamente suficiente la exhibición de documentos extranjeros que no sean el pasaporte emitido por el país de origen y timbrado por la Policía Internacional de Chile al momento del ingreso al país.

De esta forma, cuando no apareciere corroborada la plena identidad de una persona extranjera detenida, los fiscales deberán instruir a las policías que levanten el máximo de datos para determinar la identidad de la persona imputada, consignando los que ella misma proporcione, tales como supuestos nombres, fecha de nacimiento y nombre de padres. Además, se debe instruir la toma de huellas dactilares y su remisión en resolución mínima de 300 dpi, y registro fotográfico de las personas y de los documentos identificatorios extranjeros que porte.

Obtenidos los antecedentes señalados, **el fiscal deberá solicitar a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX) que realice las diligencias internacionales necesarias para corroborar la identidad de la persona imputada y solicitar sus antecedentes penales.**

Para ello, debe dirigir un correo a [uciex@minpublico.cl](mailto:uciex@minpublico.cl) indicando en el asunto "corroborar identidad y antecedentes penales" en dicho correo debe indicar:

- RUC de la causa
- Breve resumen de los hechos investigados
- Nombre completo (supuesto) de la persona imputada, y todos los datos de identificación con que se cuente, tales como, nacionalidad, DNI, pasaporte de su país de origen, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de padres.

En caso que la persona extranjera detenida no porte un número de cédula o DNI de su país de origen, deberá solicitarse la misma al correo [guardia.jenamig@investigaciones.cl](mailto:guardia.jenamig@investigaciones.cl), toda vez que no es posible realizar las diligencias con el número de cédula de nacional emitido en Chile (ya sea que se haya obtenido a consecuencia de un permiso de residencia en el país, o con el RUT provisorio asignado al detenido).

- Adjuntar las huellas dactilares tomadas o escaneadas en resolución mínima de 300 dpi.
- Acompañar fotografías de la persona imputada

## **IX. Coordinaciones con el Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería**

1. En caso que, el Juzgado de Garantía no oficie al Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería, el Ministerio Público deberá oficiar a dicho Servicio indicando el domicilio y correo electrónico dado a conocer por el imputado en la audiencia, y el estatus jurídico del mismo.

Lo anterior, tanto para los efectos de las futuras notificaciones que debe efectuar el Servicio de Migraciones y Extranjería, en lo relativo a la situación migratoria del imputado extranjero, como para dar cuenta de la prosecución de la persecución penal por parte del Ministerio Público que debe llevar aparejada la suspensión de la medida de expulsión del territorio nacional, a la espera del término del procedimiento y total cumplimiento de la pena privativa de libertad, según correspondiere.

2. Si se obtuviere una sentencia absolutoria o se aplicaren otros tipos de término, tales como decisión de no perseverar o sobreseimiento definitivo, se deberá oficiar al Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería, dando cuenta del nuevo estatus jurídico del extranjero, a fin de que se de curso al proceso de expulsión que se había suspendido por la vigencia del proceso penal ya terminado.
3. Si se obtuviere una pena sustitutiva y se tratare de una persona extranjera sujeta a una orden judicial de expulsión previa, conforme al artículo 135 inciso segundo de la Ley N° 21.325, se deberá oficiar al Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería, dando cuenta del nuevo estatus jurídico del extranjero, a fin de que de curso al proceso de expulsión que se había suspendido por la vigencia del proceso penal ya terminado.

## **X. Coordinaciones con la Policía de Investigaciones**

Atendido a que el artículo 147 de la Ley N° 21.325 señala que las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones, se instruye a los fiscales a:

1. En todos aquellos casos en que la medida de expulsión no haya sido notificada a la persona extranjera, informar a la Policía de Investigaciones el lugar de reclusión en que se encuentra el imputado, y el domicilio y correo electrónico proporcionado en la audiencia, para los efectos que concurra a notificar el decreto de expulsión.
2. Si se tratare de imputados extranjeros en situación irregular respecto de los cuales aún no se ha iniciado el proceso de expulsión, se deberá informar a la Policía de Investigaciones el lugar de reclusión en que se encuentra el imputado, y el domicilio y correo electrónico proporcionado en la audiencia,

para los efectos que concurra a notificarle el inicio del procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 132 de la Ley N° 21.325.

#### XI. Coordinaciones con Carabineros

Atendido que la notificación del proceso de expulsión sólo puede ser realizado por la Policía de Investigaciones, conforme al artículo 147 de la Ley N° 21.325, informado el fiscal por parte de Carabineros de la detención de una persona extranjera, se deberá instruir en ese momento que Carabineros tome contacto con la Policía de Investigaciones para que ésta concurra a la Unidad Policial donde se encuentra el detenido a fin de notificar, ya sea el decreto de expulsión administrativo cuya notificación se encuentra pendiente, o el inicio del procedimiento sancionatorio, en el caso que el extranjero no cuente con un decreto de expulsión vigente y se tratare de situaciones que lo hacen procedente.

\*\*\*\*\*

Cualquier materia no tratada en el presente Oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la Unidad de Asesoría Jurídica, Disciplinaria y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

Saluda atentamente a Uds.,



REPÚBLICA DE CHILE  
FISCAL NACIONAL  
MINISTERIO PÚBLICO  
ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



LFSD/MASP/AVA/cmg